

RES-DGA-073-2016

Dirección General de Aduanas. San José, a las once horas y cincuenta minutos del día cuatro de marzo del dos mil dieciséis.

Considerando:

- I. Que el artículo 6 de la Ley General de Aduanas, N° 7557 del 20 de octubre de 1995, publicada en La Gaceta N° 212 del 8 de noviembre de 1995 y sus reformas, establece que los fines del régimen jurídico es facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior y reprimir las conductas ilícitas que atentan contra la gestión de carácter aduanero y de comercio exterior, entre otros.
- II. Que la aduana moderna, hoy más que nunca ejerce un rol de facilitación y control de las operaciones de comercio exterior, aspecto de trascendental importancia dentro de la economía de los países.
- III. Que el artículo 9 de la Ley General de Aduanas establece como funciones del Servicio Nacional de Aduanas, actualizar los procedimientos aduaneros y proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlas a los cambios técnicos, tecnológicos y a los requerimientos del Comercio Internacional.
- IV. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas señala que la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas.
- V. Que el artículo 6 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270-H de fecha 14 de junio de 1996, publicado en Alcance N° 37 a La Gaceta N° 123 de 28 de junio de 1996 y sus reformas, indica que le corresponde al Director General determinar, emitir las políticas y directrices que orienten las decisiones y acciones hacia el efectivo cumplimiento de los fines del régimen jurídico aduanero y la consecución de los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas.
- VI. Que el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 de 2 de mayo de 1978, regula “La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”.
- VII. Que el artículo 233 bis de la Ley General de Aduanas y sus reformas dispone: “El sujeto pasivo podrá autodeterminar la multa correspondiente. En este caso, utilizando los medios que defina la Dirección General de Aduanas, podrá fijar el importe que corresponde de acuerdo con la sanción de que se trate y, una vez realizada la autoliquidación, podrá pagar el monto determinado. El sujeto pasivo deberá comunicar a la autoridad aduanera el pago realizado, sin demérito de las facultades de control a cargo de la autoridad aduanera”.

VIII. Que el artículo 233 de la Ley General de Aduanas reformado mediante la Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, N° 9069, publicada en el Alcance Digital N° 143 a La Gaceta N° 188 del 28 de setiembre del 2012, establece una serie de supuestos y condiciones en los cuales procederá la rebaja de la sanción de multa.

IX. Que a efectos de simplificar la aplicación el artículo 233 citado en las diferentes etapas de la operativa aduanera, y evitar costos tanto para el administrado como para la administración, resulta prudente y necesario implementar un formulario único de autoliquidación de la sanciones de multa por la comisión de infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras y su rebaja efectiva.

Por tanto,

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, potestades y demás atribuciones aduaneras que otorgan los artículos 6, 7, 8, 98, 99 y 101 del Segundo Protocolo de Modificación al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Ley N°8360 del 24 de noviembre del 2003 y artículos 6, 8, 9, 11, 22, 24, 53, 55, 59, 60, 61, 231, 233 y 233 bis de la Ley General de Aduanas, Ley N°7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

Primero: Comunicar a los usuarios del Sistema Aduanero Nacional que se están realizando los ajustes requeridos en la aplicación informática TIC@, con el fin de que el sistema informático permita la autoliquidación de sanciones de multa y su rebaja efectiva, según lo dispuesto en el artículo 233 bis de la Ley General de Aduanas y sus reformas. En virtud de lo anterior, mientras se realizan los ajustes citados, la autoliquidación de las multas y su rebaja efectiva se realizará en forma manual.

Segundo: Poner en vigencia el Formulario Único de Autoliquidación de Sanciones por Infracciones Administrativas y Tributarias Aduaneras, identificado con las siglas F-A-DGA-001 y su instructivo de llenado, adjunto a la presente resolución. Para tal efecto, el infractor deberá completar el formulario y presentarlo ante la autoridad aduanera competente. Dicho formulario será aplicable para todas las infracciones administrativas y tributarias aduaneras sancionables con multa.

Tercero: Comunicar al infractor que dicho formulario estará disponible en la página web del Ministerio de Hacienda. Adicionalmente, cada jefatura de las distintas dependencias competentes del Servicio Nacional de Aduanas, deberá velar para que dentro de sus oficinas existan formularios en versión física, a disposición de los usuarios.

Cuarto: Comunicar al infractor que el pago voluntario de la multa deberá realizarse mediante depósito en cualquiera de las cuentas siguientes del Ministerio de Hacienda - Tesorería Nacional, cédula jurídica N° 2-100-042005.

Entidad Bancaria	Nombre de la cuenta	Moneda	Número de Cuenta Corriente	Cuenta cliente
Banco de Costa Rica	MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	Colones	001-0242476-2	15201001024247624
Banco Nacional de Costa Rica	MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	Colones	100-01-000-215933-3	15100010012159331

Quinto: Comunicar al infractor que en el detalle del depósito deberá especificar que el pago corresponde a multa, con indicación expresa del artículo que considera le resulta aplicable, el número de la declaración aduanera cuando lo hubiera, el número de expediente si existiera, o bien cualquier otro dato característico y único que permita asociar el comprobante de pago con el caso concreto; por ejemplo: número de manifiesto, número de acta de inspección, número de resolución, número de acta de regularización, entre otros. La autoridad aduanera no estará obligada a dar por válido el correspondiente pago, ante omisiones o errores en los datos del detalle del depósito antes mencionados que la imposibiliten asociar el pago con el trámite correspondiente. Lo anterior, sin detrimento de que el interesado posteriormente presente el reclamo para la devolución de sumas pagadas de más, conforme a los requisitos establecidos para tal efecto.

Sexto: Recordarle a los funcionarios aduaneros encargados que todo pago deberá ser verificado ante Tesorería Nacional en la Unidad de Control de Ingresos, enviando un correo a la dirección de correo ingresos@hacienda.go.cr y llamando a los teléfonos: 2284-5268 ó 2284-5317. En igual sentido, el funcionario aduanero encargado deberá verificar que los pagos realizados se ajusten a las reducciones porcentuales correspondientes y a las infracciones detalladas por el infractor, con los respectivos montos.

Sétimo: Comunicar al infractor que tratándose de pagos de multa asociados a una declaración aduanera, además de entregar el documento físico ante la autoridad competente, el agente aduanero deberá digitalizar tanto el Formulario Único de Autoliquidación de Sanciones por Infracciones Administrativas y Tributarias Aduaneras mediante el código de documento 0348, como el comprobante de pago de la multa mediante el código de documento 0345, y deberá enviar dichas imágenes al sistema informático TICA.

Una vez realizadas ambas transmisiones el infractor deberá comunicar al funcionario aduanero encargado, el número asignado a las imágenes del “Comprobante de Pago de la Multa” y al “Formulario Único de Autoliquidación de Sanciones por Infracciones Administrativas y Tributarias Aduaneras”.

Si la declaración aduanera no tiene el levante autorizado por falta de pago del adeudo tributario y los intereses o por cualquier otro requisito, el funcionario aduanero encargado del despacho procederá a asociar el archivo con las imágenes del “Comprobante de Pago de la Multa” y del “Formulario Único de Autoliquidación de Sanciones por Infracciones Administrativas y Tributarias Aduaneras”, a la declaración aduanera.

Si el DUA se encuentra con levante (estado ORI), dicha asociación deberá realizarla el Jefe del Departamento Técnico o el Jefe de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Control, a efectos de que se actualice la información en la declaración aduanera. Para tal fin, el funcionario encargado del caso, le comunicará a los funcionarios citados, el número asignado a las imágenes en el sistema informático.

Noveno: El funcionario encargado deberá verificar la información declarada por el infractor en el Formulario y proceder conforme a lo dispuesto en el Por Tanto Sexto de la presente resolución; una vez efectuado lo anterior, anotará en la parte final del formulario, su nombre, número de cédula, la firma, la fecha en la cual se tiene por verificado el pago, y si el monto cancelado es correcto o incorrecto.

En todo caso, el formulario deberá ser revisado y aprobado por el Jefe del Departamento al que pertenece el funcionario encargado y el Gerente de la Aduana de Control o el Director General de Aduanas, según corresponda.

Octavo: En caso de que el monto cancelado sea incorrecto, deberá comunicarle la existencia de una diferencia en el monto cancelado al infractor a través de fax o por alguno de los otros medios señalados en el Formulario Único de Autoliquidación de Sanciones por Infracciones Administrativas y Tributarias Aduaneras; con excepción del ajuste del monto de la sanción de multa efectuado en el ejercicio del control inmediato, en cuyo caso, el funcionario aduanero encargado del despacho efectuará la notificación mediante el módulo Observaciones al DUA en el sistema informático TICA.

Habiéndose realizado un pago adicional por la diferencia advertida de la multa asociada a una declaración aduanera, el infractor deberá transmitir nuevamente las imágenes del primer comprobante de pago y formulario de autoliquidación de sanciones; así como, las imágenes de los nuevos comprobantes de pago y del formulario de autoliquidación de sanciones, en un solo archivo por cada clase de documento, y posteriormente, comunicarle al funcionario aduanero encargado, el número asignado a dichas imágenes, para procederse en los mismos términos de los párrafos tercero y cuarto del Por Tanto séptimo de la presente resolución, a desasociar el primer archivo de las imágenes y asociar el segundo archivo de las imágenes de los comprobantes de pago a la declaración aduanera.

Si el infractor no realiza el pago adicional por la diferencia advertida dentro del plazo de cinco días hábiles otorgado al efecto, la autoridad aduanera competente deberá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por la diferencia en el monto de la multa. Para tales efectos, en los casos que corresponda, el funcionario aduanero encargado, levantará el expediente con los antecedentes del caso y lo trasladará al Departamento Normativo de la Aduana o a la Dirección Normativa, según corresponda.

Noveno: La autoliquidación y pago de multa efectuada de forma correcta, no tendrá necesidad de comunicarse al infractor, y será archivada de forma inmediata sin necesidad de resolución que lo disponga.

Décimo: El Departamento Técnico de las Aduanas, deberán llevar un control en una tabla Excel que contenga al menos el número de DUA, número de identificación del infractor, número de comprobante de pago de la multa, monto de multa pagado y fecha de pago. Dicha información deberá ser remitida mensualmente al Departamento de Estadística y Registro de la Dirección General de Aduanas, con copia a la Dirección de Gestión de Riesgo de la Dirección General de Aduanas.

Décimo Primero: Dejar sin efecto la resolución RES-DGA-318-2012 de las diez horas del día 02 de octubre del 2012.

Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta

BENITO COGHI MORALES
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Elaborado por: Melissa Arguedas Chacón Abogada, Depto. de Asesoría	Revisado por: Xinia Trigueros González Jefe, Depto. Asesoría	Revisado por: Roberto Acuña Baldizón Jefe, Depto. Procesos Aduaneros
Revisado y aprobado por: José Ramón Arce Bustos Director, Dirección Normativa	Revisado y aprobado por: Yonder Alvarado Zúñiga Director, Dirección de Gestión Técnica	Revisado y aprobado por: Roy Chacón Mata Subdirector General de Aduanas

c. c: Digesto Aduanero